



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr
I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la
Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO con las restricciones establecidas en la ley Nº 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares Nº 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.



RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-078

Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

Fecha resolución: 14 de abril del 2016 Recurso de: 14 de abril del 2016 Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRICTOR

Descriptor: Coautoría

Restrictor: Codominio funcional del hecho

SUMARIO

 Los coautores son responsables de las acciones de los demás coimputados siempre y cuando exista un plan preestablecido y una actuación en conjunto con distribución de funciones.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Los juzgadores indicaron que, a pesar de que se demostró el ingreso del imputado [Nombre 001] a la vivienda mediante violencia, junto con los coencartados y dos sujetos más; que salieron con bienes sustraídos de la casa y obligaron al ofendido [Nombre 004] a acompañarlos; el encartado [Nombre 001] no ejecutó los golpes con el arma de fuego a los ofendidos [Nombre 005] y [Nombre 004] descritos en el requerimiento fiscal (folios 160 vuelto y 161 frente); empero, el

acusado [Nombre 001] permaneció en la puerta de la casa, vigilante, y atento a las actuaciones de los otros encartados y los sujetos involucrados, lo cual permitió al tribunal concluir fundadamente que sus acciones eran parte del plan y la actuación conjunta con distribución de funciones de los acusados".

"Del cuadro probatorio se pudo determinar con certeza que el encartado [Nombre 001] tuvo un papel





protagónico en la ejecución del ilícito, de forma tal, que con el fin de lograr la consumación del mismo, cumplió cabalmente la labor asignada a su persona, conocía el plan y objetivo del mismo y aceptó las consecuencias de los actos perpetrados por los demás en esa distribución de funciones, así fuera que sólo uno de ellos realizara la acción típica descrita en la norma".

VOTO INTEGRO N°2016-078, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 78–16. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE. SEDE DE SANTA CRUZ. A las nueve horas cincuenta y cinco minutos de catorce de abril de de dos mil dieciséis. Recurso de apelación interpuesto en la presente causa número 15-000039-0989-PE, seguida contra [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003]; por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio de [Nombre 004]. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtmann y María Lucila Monge Pizarro y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersonaron en esta sede, la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora pública del imputado [Nombre 001]; el licenciado Erick Céspedes Steller, defensor público del encartado [Nombre 002] y la licenciada Fiorella Maffio Castillo representante del Ministerio Público.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º456-2015 de diecisiete horas cuarenta y cinco minutos de veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, sede Liberia, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 30, 45, 50, 71, 213 inciso 2) y 3) en relación con el ordinal 209 inciso 7) del Código Penal; artículos 1, 6, 142, 360, 361, 363, 364, 365 y 367 del Código Procesal Penal, se declara a [Nombre 002], [Nombre 001] Y A [Nombre 002], coautores responsables de un delito de ROBO AGRAVADO; cometido en perjuicio de [Nombre 004], y en tal carácter se les impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN PARA CADA UNO DE ELLOS. Las penas impuestas las cumplirán, previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma en que lo indiquen los Reglamentos Carcelarios. Debido a que la pena impuesta supera los tres años de prisión no se les otorga a los condenados [Nombre 002], [Nombre 001], [Nombre 003], el beneficio de ejecución de la pena debiendo de cumplir en prisión la pena impuesta. De conformidad con el ordinal 258 y 364 del Código Procesal Penal, se le ordena al condenado Eduardo Alonso Barrenechea Rivera la prisión preventiva por el plazo de seis meses; plazo que rige desde el 26 de noviembre del 2015 al 26 de mayo del 2016, inclusive. De igual manera, se ordena la prórroga de la prisión preventiva de los condenados [Nombre 002] y [Nombre 003], por seis meses más; plazo que rige desde el 26 de noviembre del 2015 al 26 de mayo del 2016, inclusive. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. Firme la sentencia, inscríbase en el registro judicial en envíese los testimonios de estilo ante el Juzgado de Ejecución de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología. Mediante lectura notifíquese. Se señala para la lectura integral de la sentencia las 16:00 horas del 03 de diciembre del 2015. MARIO ALBERTO GUIDO JIMÉNEZ MAX BALTODANO CHAMORRO CRISTIAN CALVO DE LA O. Jueces de Juicio".

(sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora pública del imputado [Nombre 001], el licenciado Erick Céspedes Steller, defensor público del señor [Nombre 002], interpusieron recursos de apelación. 3.- Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. *Redacta la jueza Dumani Stradtmann*; y,

CONSIDERANDO I.- Recurso de la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora pública del imputado [Nombre 001]. En el primer motivo alega falta de correlación entre acusación y sentencia. Expresa que dentro de los "hechos probados" del fallo se introdujo de manera sorpresiva y arbitraria circunstancias que divergen del elenco de hechos acusados por el Ministerio Público. Considera que el tribunal se excedió en sus facultades al modificar sorpresivamente el cuadro fáctico en detrimento de los intereses y derecho del encartado [Nombre 001], toda vez que, quedó acreditado que las conductas que se reprochan cometidas por el encartado, fueron perpetradas por otro sujeto, no acusado, identificado solo con el sobrenombre "[... el Flaco]", sin que fuera posible individualizar de manera concreta la conducta realizada por el endilgado [Nombre 001], lo cual también derivó de las conclusiones del fiscal en el juicio. Refiere que no solo se modificó la dinámica de los hechos acusados, sino también se variaron sustancialmente los hechos probados, originando la transformación de las funciones desplegadas por los coimputados, asi como el aporte que, según la acusación cada uno había proporcionado al plan delictivo. Manifiesta que, en el requerimiento fiscal, se acusó al encartado [Nombre 001] de golpear con la cacha de la escopeta al ofendido [Nombre 005] y con la culata de la escopeta al agraviado [Nombre 004]; pero la sentencia, de manera novedosa, tuvo por probado que estas acciones fueron cometidas por "[...] el Flaco", sin describir las actuaciones realizadas por [Nombre 001]; a pesar de ello se le condenó a éste por el codominio funcional del hecho. Alega que con esta nueva circunstancia en la base fáctica acreditada el Tribunal señaló que el imputado [Nombre 001] había influido en el efecto intimidante hacia los moradores de la casa y especialmente sobre "[Nombre 004]", a quien le quitaron sus pertenencias, ya que no solo entró a la casa sino que se quedó junto a la puerta de acceso a la vivienda mientras los coimputados utilizando arma de fuego y superioridad numérica despojaban a [Nombre 004] de sus pertenencias. Reclama que este efecto intimidatorio atribuido al encartado [Nombre 001] no fue acusado, ni la superioridad numérica pues pasó de ser acusado en contra de 3 personas a 5. Agrega que el a quo



Ministerio Público, Costa Rica

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES (FAIM)



reconoció que se tuvo un hecho probado no contenido en la acusación, la cual trató de justificar con base en el informe policíal en el cual se citaba la presencia de esos sujetos y lo que había hecho cada uno. Considera que la actuación del tribunal es violatoria del debido proceso, pues de haberse respetado la congruencia de los hechos acusados se hubiera absuelto a su representado. Solicita se declare con lugar el motivo, se anule la sentencia, v se absuelva al encartado de toda pena v responsabilidad; subsidiariamente pide se ordene el reenvío de la causa para un nuevo juicio. En el segundo motivo reclama insuficiente fundamentación jurídica de la sentencia. Alega que el tribunal aunque indicó que los testigos [Nombre 004], [Nombre 006] y [Nombre 003], vieron al encartado ingresar a la casa de habitación; no señaló cual fue la actuación del encartado [Nombre 001], y cual fue su participación en el desapoderamiento de los bienes de los ofendidos por lo que no podía considerar la existencia de un codominio funcional, ya que el acuerdo común o comunidad de ánimo requiere de una distribución de funciones o tareas. Reclama que el tribunal incumplió con el deber de realizar una motivación completa del caso, que permitiera llegar a la conclusión que el imputado [Nombre 001] es coautor del delito de robo agravado v merecedor de una pena de seis meses de prisión. Solicita se declare con lugar el motivo, se absuelva de toda pena y responsabilidad al encartado, o bien, se ordene el reenvío del expediente para un nuevo debate. En el tercer reclamo alega falta de fundamentación de la pena. Explica que el tribunal impuso una pena superior a la mínima sustentándose en consideraciones efímeras y generalizadas. Expresa que el acusado [Nombre 001] es de limpios antecedentes penales, es joven y cuenta con el apoy0o familiar, no utilizó arma de fuego. Agrega que en la sentencia se utilizaron los mismos criterios (algunos de los cuales señaló de novedosos) para todos los encartados cuando se impuso la sanción, sin realizar una valoración de las condiciones personales de cada imputado. Solicita se anule la sentencia en este extremo y se ordene un juicio de reenvío para la sustanciación de la pena y se ordene la libertad del encartado.

II. Recurso del licenciado Erick Céspedes Steller, defensor público del encartado [Nombre 002]. En el primer motivo alega violación al principio del debido proceso por inobservancia al principio de correlación entre acusación y sentencia. Expresa que el tribunal de juicio se excedió en las facultades que le otorga la ley, toda vez que modificó en forma sorpresiva en el fallo la plataforma fáctica acusada por el Ministerio Público, en perjuicio de la defensa técnica y material ya que de forma sorpresiva introdujo en el considerando de hechos probados, la participación de dos sujetos más identificados como "[...] el Gordo" y "[...] el Flaco", modificando la dinámica de los hechos, dado que aumentó el nivel de violencia ejercido en las víctimas y grado de indefensión, lo que originó un cambio sustancial en los hechos, en las funciones desplegadas por los coencartados y su aporte al plan delictivo descrito en la pieza acusatoria, sorprendiendo a la defensa. Alega que el cuadro fáctico se varió en relación a las acciones acusadas al encartado [Nombre 002], pues es a quien se le endilgó en el requerimiento fiscal haber golpeado con la cacha de la escopeta, al ofendido [Nombre 005], y, con la culata de la escopeta, al agraviado [Nombre 004]; sin embargo, en el fallo se tuvo por demostrado que estas acciones fueron propinadas por el sujeto llamado "[...] el Flaco" y no se

describió ninguna acción realizada por [Nombre 002]. Manifiesta que el mismo tribunal reconoció que al incluir a estos dos sujetos se aumentó el nivel de éxito en el desapoderamiento de los bienes y el temor de los ofendidos. Expresa que estas condiciones fueron tomadas también en cuenta en la imposición de la pena. Solicita se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia v se ordene el reenvío del expediente para un nuevo debate. En el **segundo reclamo** alegó falta de fundamentación jurídica del fallo en relación con la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta del encartado [Nombre 002], dado que la responsabilidad es de naturaleza personal, y en la sentencia se elabora una fundamentación general de estos aspectos sin individualizar la responsabilidad para cada uno de los encartados. Considera que por ello no se logra comprender y controlar el iter lógico del tribunal. Solicita se declare con lugar el motivo y se ordene el reenvío de la sentencia. En el tercer motivo reclama inconformidad con la fijación de la pena, pues se le impone una sanción superior a la mínima sin atender al grado de culpabilidad y las circunstancias personales del encartado [Nombre 002], su situación familiar y antecedentes penales. Solicita se acoia el motivo, se anule parcialmente el fallo, y se ordene el reenvío del expediente para que se realice una nueva sustanciación en lo pertinente.-

III. Se resuelven los recursos en conjunto, por estar los motivos relacionados entre sí. La sentencia declaró a los encartados [Nombre 002], [Nombre 001] v [Nombre 003] autores responsables de un delito de robo agravado cometido en perjuicio de [Nombre 004], imponiendo seis años de prisión para cada uno. El primer agravio señalado por los apelantes, se declara sin lugar. Reclamaron falta de correlación de acusación y sentencia, pues se introdujo dentro de los hechos tenidos por demostrados la participación de dos sujetos llamados "[...] el Flaco" y "[...] el Gordo", los cuales no fueron señalados en el cuadro fáctico acusado por el Ministerio Público. Asimismo, se alegó que se varió el tipo de participación del acusado [Nombre 001]. Ahora bien, de acuerdo al tribunal la variación en los hechos probados no produjo un cambio en los hechos acusados, que promoviera un estado de indefensión a los encartados. En ese sentido, indicó que de acuerdo a las declaraciones de los tres testigos presenciales y del imputado [Nombre 003] los imputados [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003] participaron en el violento ingreso y sustracción de bienes en la casa de Carlos [Nombre 007] tal y como se indicó en el requerimiento fiscal, es decir, que los tres encartados mencionados ingresaron a la casa de los agraviados [Nombre 005] y [Nombre 007], a las tres de la madrugada, lo cual formaba parte de un plan previo con el fin de sustraer bienes. Ahora bien, el a quo señala que en la casa se encontraban durmiendo el ofendido [Nombre 007], su hermano [Nombre 005] y [Nombre 004], quienes se despertaron, y al darse cuenta de la presencia de los encartados, [Nombre 007]fue agredido mediante un golpe en su cara por [Nombre 003] con una terminal de motocicleta, y [Nombre 005] fue golpeado con la cacha de una escopeta, atribuyéndole, la acusación, esta acción al imputado [Nombre 001]. Cuando los encartados se desplazaron dentro de la casa, encontraron al ofendido [Nombre 004]. Se le atribuyó por el requerimiento fiscal al imputado [Nombre 001] haber golpeado al agraviado [Nombre 004] en la cabeza con la culata del arma de fuego; y también que fue golpeado por el coencartado [Nombre 002], quien, además, le sustrajo al ofendido [Nombre 004] los





"tennis", el ajhbrigo y la gorra que portaba, y el imputado [Nombre 003] le quitó el teléfono celular marca Samsung (folios 45 y 46). Una vez realizado el debate, el tribunal pudo determinar que dos sujetos más habían participado en el ilícito, además de los tres acusados, sujetos que no eran parte del proceso, pero cuyas actuaciones fueron mencionadas tanto en el informe policial como por los testigos en el debate (folios 1 a 8, 168 vuelto, 169 frente y 174 vuelto). También estimó el a quo, que no se causaba indefensión, pues eran datos conocidos desde un inicio. Ahora bien, considera esta Cámara que no se ha quebrantado el principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 365 del Código Procesal Penal. El fallo refirió que se había logrado acreditar, de las declaraciones de los testigos presenciales [Nombre 007], [Nombre 004] y [Nombre 005], que de manera conjunta, conforme a un plan previo, con división de funciones, con el objetivo de sustraer bienes, los imputados [Nombre 002], [Nombre 001] y [Nombre 003]con dos sujetos identificados como "[...] el flaco" y "[...] el gordo" irrumpieron en la casa que habitaban [Nombre 007], [Nombre 005] y [Nombre 004] (folio 175). Lugar donde efectivamente lograron los acusados v los otros dos sujetos mencionados su objetivo. Explicó el fallo. que el testigo [Nombre 004] dijo reconocer al encartado [Nombre 001] como uno de los sujetos que ingresó en la casa y se quedó junto a la puerta; luego de la sustracción de los bienes, fue quien lo obligó a salir de la casa y subir a un vehículo; por lo que lo pudo reconocer en juicio, pues aunque no lo conocía de antes, sí lo tuvo suficiente tiempo cerca, tanto en la vivienda como en el carro estuvo sentado junto al ofendido, incluso señaló que el acusado [Nombre 001] llevaba puesta una gorra roja, (folio 173 vuelto). El fallo también tuvo por acreditada la presencia del imputado [Nombre 001] dentro de la casa, como parte del grupo antisocial que ingresó a la vivienda, con base en la declaración del testigo [Nombre 006], quien dijo que había logrado verlo con detalle porque la luz estaba encendida (folio 173). Se indicó en el fallo: "De acuerdo a la prueba recaba (sic) en el juicio el imputado [Nombre 001], fue identificado por parte de [Nombre 006] como uno de los sujetos que de manera conjunta entró en la casa de [Nombre 005] con los coimputados [Nombre 002] y [Nombre 003] (...)Dentro de las acciones que implicaban ese desapoderamiento de bienes estaba entrar a la casa, ya que el ofendido estaba dentro, y el imputado [Nombre 001], ejecutó esa acción de manera conjunta con los otros sujetos, creando como bien se dijo antes un efecto intimidante en el ofendido quien ante la superioridad numérica de los sujetos que entran a la casa; así como por la utilización de arma de fuego (con la que se le apnta y lo golpean) ninguna defensa puede oponer de su patrimonio, tan es así que no le dio tiempo de reaccionar y lo retiene en la sala.(...) Este llegó y entró con los otros co-imputados a la casa, estuvo presente en el momento en que se despojaba al ofendido de sus pertenencias, se le ve luego junto a la peurta de la casa esperando a sus compañeros y luego se retira con ellos en el mismo vehículo portando consigo los bienes de los que se despoderó al ofendido; es a criterio del Tribunal constituye una actuación conjunta y mediante distribución de funciones." (Folios 181 vuelto y 182 frente). Los juzgadores indicaron que, a pesar de que se demostró el ingreso del imputado [Nombre 0011 a la vivienda mediante violencia, junto con los coencartados y dos sujetos más; que salieron con bienes sustraídos de la casa y obligaron al ofendido [Nombre 004] a acompañarlos; el encartado [Nombre 001] no ejecutó los golpes

con el arma de fuego a los ofendidos [Nombre 005] y [Nombre 004] descritos en el requerimiento fiscal (folios 160 vuelto y 161 frente); empero, el acusado [Nombre 001] permaneció en la puerta de la casa, vigilante, y atento a las actuaciones de los otros encartados y los sujetos involucrados, lo cual pemitió al tribunal concluir fundadamente que sus acciones eran parte del plan v la actuación conjunta con distribución de funciones de los acusados (folios 181 vuelto y 182 frente). Asimismo, indicó el fallo que el imputado [Nombre 003] relató que había estado previamente con los encartados [Nombre 001] y [Nombre 002] en un bar en Monteverde, y que allí habían abordado un taxi hasta la casa de [Nombre 005], por lo cual "se deriva de lo anterior, que estaban ya desde ese momento desplazándose de forma conjunta hasta la casa de [Nombre 005], se daba un acuerdo de voluntades para en un único vehículo llegar hasta esa casa." (Folio 176). Por lo que la participación del encartado [Nombre 001] como parte de una actuación conjunta con los coencartados quedó demostrada, y del debate se probó también que dos personas más habían ingresado con los aquí acusados a la vivienda. En relación con el principio de correlación de acusación y sentencia, este Tribunal, con integración parcialmente distinta expresó: "En esta forma de participación, cada uno de los sujetos activos acepta las consecuencias de los actos realizados por los demás, por lo que no resulta relevante incluir en el cuadro fáctico, la actuación particular y detallada de cada uno. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte al señalar: "I.- [...] Pretender hacer ver que el imputado no cumplió el rol descrito en la acusación sino otro que no fuera contemplado por el Ministerio Público, no deslegitima los hechos que se tuvieron por demostrados. No obstante, aún y tomando hipotéticamente como válida la tesis fáctica planteada por la defensa, respecto al papel que desempeñó el justiciable [Nombre 008], conforme éste mismo lo indicó en debate, no genera inconveniente alguno en la resolución final dictada, pues la jurisprudencia de esta Sala en un asunto similar al que se plantea, dispuso lo siguiente: "...el Ministerio Público en su afán de detallar el accionar de cada uno de los asaltantes, le atribuyó un rol equivocado a la imputada [Nombre 009] dentro del plan previamente establecido por la agrupación delictiva, resulta inaceptable asumir la existencia de una falta de correlación entre acusación y sentencia, cuando se entiende que en dicho marco fáctico expuesto por los Jueces se estableció como demostrado que los sentenciados tuvieron un papel protagónico en la ejecución del ilícito, de forma tal, que cada uno de ellos aceptaba las consecuencias de los actos perpetrados por los demás en esa distribución de funciones, así fuera que sólo uno de ellos realizara la acción típica descrita en la norma. Doctrinalmente se ha dicho que: "...es en primer lugar, coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que «ponga manos a la obra» en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..." (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Sexta edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, pp. 308-309). Dicho lo anterior, resulta factible afirmar que no existió una violación al principio de correlación, en el tanto resulta intrascendente si la imputada conducía el vehículo donde huyeron los encartados, o bien,





ayudó a sustraer la plancha del almacén ofendido, puesto que basta que en la acusación se le haya atribuido a ella una función trascendental dentro de la comisión del acto delictivo, para tener que responder por el resultado común que hayan obtenido conforme a un sistema funcional, independientemente del rol específico ejercido, siempre y cuando haya sido esencial para culminar el plan pretendido, en cuyo caso, la defensa no solo puede limitarse a hacer ver la variación de su papel dentro del ilícito, sino que tiene que desacreditar su incidencia en el resultado pretendido por todos los demás involucrados..."(Sala Tercera. Voto 341-10, de las 10:40 horas, del 30 de abril, de 2010). En el caso concreto, dicho supuesto no ocurre puesto que los Jueces nunca dudaron de que fuera el endilgado [Nombre 008], el que procedió a encañonar a los operarios del Almacén "La Promoción", conforme a la prueba evacuada en el debate, tal y como se le atribuyó en la acusación. De igual forma resulta indistinto a cuál de los tres sujetos se le decomisó el arma, o los bienes sustraídos, cuando se tuvo por demostrado que dicho encartado viajaba en el vehículo en el cual se ubicaron dichos elementos probatorios, de tal forma, que resulta improcedente que el recurrente diga que los Jueces no hicieron un análisis integral de la prueba testimonial con la documental, ya que del fallo se desprende que tales circunstancias fácticas probatorias fueron debidamente analizadas por el a quo al exponer los fundamentos de la condenatoria dictada. En consecuencia, se declaran sin lugar los reclamos planteados." (Sentencia 1002-11 de las 9:47 hrs de 12-08-11 de la Sala Tercera de la Corte. En el mismo sentido, pueden consultarse las número 665-12 de las 9:00 hrs del 13-04-12 y 120-05 de las 14:20 hrs. del 28-02-05, ambas de la misma Sala). El hecho de que los ofendidos indicaran en la denuncia, la acción realizada por cada uno de los imputados, no obligaba al Ministerio Público a formular la acusación con ese grado de especificación, pues realmente es a través de la evacuación de la prueba en el debate oral y público, donde se puede determinar cuáles sujetos participaron y qué acciones en concreto llevaron a cabo cada uno." (Voto 216-15 de nueve horas treinta minutos de veintiséis de octubre de dos mil quince). Del cuadro probatorio se pudo determinar con certeza que el encartado [Nombre 001] tuvo un papel protagónico en la ejecución del ilícito, de forma tal, que con el fin de lograr la consumación del mismo, cumplió cabalmente la labor asignada a su persona, conocía el plan y objetivo del mismo y aceptó las consecuencias de los actos perpetrados por los demás en esa distribución de funciones, así fuera que sólo uno de ellos realizara la acción típica descrita en la norma. Por consiguiente, se rechazan los motivos señalados como primero para ambos recursos. Por los motivos expuestos en el agravio anterior se rechaza también el motivo dos del recurso de la licenciada Marcela Campos Cerdas. Al respecto, fue señalado con amplitud que el encartado [Nombre 001], formó parte del plan y distribución de funciones concebido en conjunto con los encartados [Nombre 002] y [Nombre 003] y dos sujetos más, no sometidos al proceso, con fin de cometer el ilícito acusado. Asimismo, fue ubicado en el sitio por uno de los coecartados, [Nombre 003], quien declaró que, previamente a los hechos, había estado tomando licor en un bar con [Nombre 002] y [Nombre 001] y luego se transportaron juntos en un mismo vehículo hasta la casa de [Nombre 005]. La imputación contra [Nombre 001] fue su intervención en un robo en asocio con otras personas, la cual fue totalmente acreditado de manera, que si en principio se acusó que golpeó a una o más personas y

en el juicio se demostró que no lo hizo, pero si intervino con otras acciones que demostraron su dominio del hecho, no se vulnera en ningún modo el principio de acusación y sentencia porque se trata del mismo evento delictivo. En el segundo reclamo del licenciado Erick Céspedes Steller, se reprochó falta de una descripción concreta de la conducta del imputado [Nombre 002]. Sin embargo, las actuaciones del acusado fueron claramente descritas por el a quo. En ese sentido, el requerimiento fiscal lo vinculó también con el plan previamente organizado por los acusados, con división de funciones. El ente fiscal le endilgó haber ingresado con los demás imputados a la casa de [Nombre 007], haber golpeado con sus manos al ofendido [Nombre 004], y quitarle los tenis, el abrigo y la gorra (folio 161 frente). En el acápite de hechos probados, se demostró que el endilgado [Nombre 002] ingresó a las tres de la mañana del día 12 de marzo de 2015, a la vivienda referida, junto con los coimputados [Nombre 003], [Nombre 001] y dos sujetos identificados como "[...] el gordo" y "[...] el flaco". Al encartado [Nombre 002] se le probó la sustracción de los tennis, el abrigo y la gorra del ofendido [Nombre 004] (quien los andaba puestos, y obligó a que se los quitara), no así los golpes que el requerimiento fiscal había descrito que le propinó al ofendido [Nombre 004]. El fallo fue claro en el análisis, respecto de este imputado, pues indicó que: el coencartado [Nombre 003] señaló a [Nombre 002] como el otro sujeto que junto a [Nombre 001] lo acompañó a la casa de [Nombre 005], después de estar tomando licor en un bar (folios 171 vuelto, 172 frente, 173); el imputado [Nombre 002] fue reconocido por el agraviado [Nombre 004], como la persona que lo desapoderó de sus bienes (folios 171 frente y vuelto); el testigo [Nombre 006] señaló al encartado [Nombre 002] como uno de los encartados que entraron a la casa de [Nombre 005] (folio 172 vuelto) y que lo tuvo cerca dentro de la casa, cuando había mucha iluminación, por ello lo pudo ver bien y lo reconoció en el debate, (folio 173 frente). Por lo que el fallo contiene un análisis lógico y fundamentado respecto de la participación y responsabilidad del encartado [Nombre 002] en los hechos. Por lo que se rechaza el segundo motivo del recurso interpuesto por el licenciado Erick Céspedes. En el tercer reclamo los apelantes alegan falta de fundamentación de la pena, por considerar que la sentencia no fundamentó las razones por las cuales se impuso a los encartados una pena superior a la mínima; además, reclaman que no se hiciera un análisis individual para cada uno de los encartados, pues las razones para la decisión del monto de la sanción se basó en criterios generales aplicados por igual para los tres. Se declara sin lugar el motivo. En el acápite sobre la fundamentación de la pena (folios 186 y 187), el a quo explicó que se imponía a cada uno los coencartados [Nombre 003], [Nombre 002] y [Nombre 001] la sanción de seis años de prisión. En el análisis de la pena, los juzgadores tomaron en cuenta razones aplicables a los tres acusados. Consideraron los siguientes factores: coencartados [Nombre 003], [Nombre 002] y [Nombre 001] eran conocidos para los ofendidos, lo cual sorprendió e impactó a agraviados; el delito se configuró en su modalidad agravada en virtud de ser cometido por más de una persona demostrándose que fueron cinco (los tres acusados y dos sujetos más), lo que determinaba un porcentaje alto de éxito del cumplimiento del ilícito (sin embargo, desde que eran tres, esa posibilidad era muy alta); hubo acciones violentas y graves lo que determinó un poder ofensivo importante, pues mediante arma de fuego se golpeó a dos de los ofendidos; despojaron a





uno de ellos sus vestimentas, lo que determinó el tribunal como un "atrevimiento"; no fue posible recuperar los bienes, lo que ocasionó un perjuicio económico; los imputados estaban determinados a cometer el ilícito, pues los tres tomaron juntos un taxi que los llevó a la casa de [Nombre 005]; se ingresó en horas de la madrugada lo cual permitió aprovechar que los ofendidos fueran sorprendidos y perturbados, pues estaban durmiendo al momento del ingreso violento (golpearon la puerta y entraron a la casa) de los encartados a la vivienda; se dañaron objetos innecesariamente; se llevan retenido en el vehículo al ofendido [Nombre 004], y lo golpearon dentro del carro dejándolo a 500 metros del lugar de los hechos (folios 186 y 187). Todos estos elementos son comunes a los tres encartados pues se trataba de un trabajo en conjunto, de acuerdo a un plan previo y con división de funciones, por lo que la actuación de cada uno de los acusados fue aceptada por los otros. El fallo incluyó el análisis de elementos positivos en favor de los encartados: que son personas jóvenes y no cuentan con juzgamientos previos. Sin embargo, las razones que tuvo el *a quo* para subir en un año la pena mínima era aplicable para los tres acusados, por lo que no existían elementos individuales diferentes y relevantes, que exigieran una motivación distinta a la expresada. Por consiguiente, se rechazan los motivos numerados tres de la defensa de ambos imputados. En consecuencia, se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora del encartado [Nombre 001] y el licenciado Erick Céspedes Steller, defensor del imputado [Nombre 002].

POR TANTO Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Marcela Campos Cerdas, defensora del encartado [Nombre 001] y el licenciado Erick Céspedes Steller, defensor del imputado [Nombre 002]. NOTIFÍQUESE. CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA.

